



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1797/2024

Resolución nº 466/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de marzo de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. I.M.G., en representación de HISPAMAST, S.L. contra la resolución de 23 de diciembre de 2024, del jefe de asuntos económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, por la que se adjudica a la empresa STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. el contrato de servicios de “*Mantenimiento de equipos de excarcelación*” (Exp. 2024/ETSAE0906/00002033E), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra el procedimiento de contratación de los servicios de “*Mantenimiento de equipos de excarcelación*”, por un valor estimado de 272.727,27 euros.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 23 de diciembre de 2024, se dictó resolución por el jefe de asuntos económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, por la que se adjudicó el contrato a la empresa STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L., por importe de 123.966.94 euros, más I.V.A. La resolución fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público en la misma fecha.

Tercero. Con fecha 26 de diciembre de 2024, D. I.M.G., actuando en representación de HISPAMAST, S.L., ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la resolución mencionada en el antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los



artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra el correspondiente expediente de contratación y su preceptivo informe, de fecha 5 de marzo de 2025, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto. Con fecha 9 de enero de 2025, la secretaria general del Tribunal, actuando por delegación de éste, ha dictado acuerdo manteniendo la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de tal manera que será la presente resolución la que acuerde su levantamiento.

Sexto. Con fecha 27 de enero de 2025, se ha dado traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP. Con fecha 3 de febrero de 2025, la empresa adjudicataria, STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L., ha presentado escrito de alegaciones, solicitando la inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, interpuesto en el marco de un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa), de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, en aplicación de lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.c), de la LCSP.



Tercero. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de la resolución impugnada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, realizada el 23 de diciembre de 2024, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. Sin embargo, la entidad recurrente, HISPAMAST, S.L., no ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 LCSP para la interposición del recurso, lo que determina la inadmisibilidad del mismo, tal y como seguidamente se expondrá:

1º) HISPAMAST, S.L., que participó como licitador en el procedimiento de contratación, impugna la resolución de 23 de diciembre de 2024 del Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, por la que se adjudica a la empresa STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. el contrato de servicios de “*Mantenimiento de equipos de excarcelación*”, y solicita que se declare su nulidad y se revoque, y que se retrotraigan las actuaciones y se adjudique el contrato a favor de la empresa recurrente. HISPAMAST, S.L. Argumenta que la empresa adjudicataria no tiene autorización para la reparación y mantenimiento de los equipos de excarcelación mencionados en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) otorgada por las empresas HOLMATRO (fabricante) e INCIPRESA (representante de la fabricante en España), ni dispone de personal autorizado y formado para llevar a cabo estas actividades, por lo que no es posible que haya cumplido la exigencia establecida a este respecto en el mencionado documento contractual.

2º) La documentación incorporada al expediente remitido a este Tribunal acredita que en el procedimiento tramitado por el Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra para la licitación del mencionado contrato presentaron ofertas tres empresas, obteniendo las siguientes puntuaciones, una vez aplicados los criterios de valoración previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, tal y como consta en el acta de la reunión de la Mesa de Contratación celebrada el 6 de noviembre de 2024:

- STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L., 100 puntos.

- VT PROYECTOS, S.L., 72.67 puntos.



- HISPAMAST, S.L., 12,03 puntos.

3º) Por consiguiente, la hipotética estimación del recurso interpuesto por HISPAMAST, S.L. y la declaración de nulidad de la resolución de adjudicación del contrato a la oferta de STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. por el motivo aducido por la empresa recurrente, no implicaría beneficio alguno para los intereses de ésta. Y ello, porque en tal caso la adjudicación del contrato correspondería a la empresa licitadora que quedó en segundo lugar, VT PROYECTOS, S.L., cuya oferta obtuvo 72.67 puntos, y respecto de la cual ningún motivo de impugnación se articula en el recurso; y en ningún caso a la empresa recurrente, que obtuvo la tercera posición con 12,03 puntos (y únicamente ascendería a la segunda posición, si se atendiera su pretensión de declaración de nulidad de la adjudicación realizada a favor de la empresa STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L.)

Quinto. Este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca de la falta de legitimación activa para la impugnación de los acuerdos de adjudicación de las empresas que, como consecuencia de la posición en que quedaron en la valoración de los criterios establecidos en los pliegos (tercera o posterior), en ningún caso obtendrían un beneficio si se estimaran sus recursos y se anularan las adjudicaciones impugnadas, ya que entonces éstas habrían de realizarse a favor de las empresas clasificadas en segundo lugar.

A título de ejemplo, cabe citar la resolución nº 954/2021, de 30 de julio de 2021 (Recurso nº 528/2021), en la que se expuso lo siguiente:

“Cuarto. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad se refiere, el de la legitimación, el recurrente carece de la misma para interponer recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, al haber quedado clasificada en tercer lugar, tal y como se recoge en el Antecedente de Hecho Tercero de esta resolución. Esta falta de legitimación concurre, a pesar de realizar una alegación, breve y absolutamente infundada, sobre el carácter no ajustado a derecho de la clasificación de la licitadora que resulta clasificada en segundo lugar, la mercantil CASELLES VALERO, S.L.



Antes de abordar el caso concreto, debemos partir de que, sobre la legitimación de la oferta clasificada en tercer lugar, este Tribunal tiene establecida como doctrina, la necesidad de impugnar no solo la posición de quienes se encuentren mejor clasificados sino y esto es la clave en este recurso, que impugnen con visos de prosperabilidad.

En efecto, en nuestra reciente Resolución 815/2021 y, más concretamente, en la que en ella se cita, la Resolución nº 395/2019 se señala:

“Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal nº 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: “Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).

También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)”

(.../...)



Esto, unido a la falta de justificación de los cálculos ofrecidos por el recurrente, con la finalidad indiscutiblemente de hacer valer su legitimación por resultar no válida la oferta formulada por el clasificado en segundo lugar, implica que carece de la misma el recurrente, D. A.J.R.S., porque ante una eventual exclusión de la adjudicataria como consecuencia de la eventual estimación de este su recurso, ninguna consecuencia favorable le produciría, ya que se propondría como adjudicatario al licitador clasificado en segundo lugar, y no al recurrente. Atendido lo anterior, el recurrente carece de legitimación y el recurso debe ser inadmitido.”

En el mismo sentido, cabe citar, entre otras muchas, las recientes resoluciones de este Tribunal nº 1420/2024, de 8 de noviembre (recurso nº 1190/2024); nº 55/2025, de 23 de enero (recurso nº 1495/2024); y nº 107/2025, de 23 de enero (recurso nº 1811/2024).

Dicha doctrina se ha visto respaldada por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, en la cual se recoge lo argumentado en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº 67/2010, de 18 de octubre de 2010. En ella se establece que el beneficio pretendido puede ser presente o futuro pero siempre ha de ser cierto y automático, en el sentido de producirse directamente tras la estimación del recurso. Ello no sucede obviamente, cuando el recurso se dirige exclusivamente contra la clasificada en primer lugar y no contra las intermedias entre ésta y la recurrente, ya que serían aquéllas las directamente beneficiadas con la estimación del recurso.

La aplicación de esta consolidada doctrina al presente caso conlleva la procedencia de inadmitir el recurso interpuesto por HISPAMAST, S.L. contra la adjudicación del contrato a la empresa STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L., dado que, al haber quedado la empresa recurrente clasificada en tercer lugar en la licitación, la estimación de aquél no le supondría beneficio alguno, ya que únicamente conllevaría que el contrato habría de adjudicarse a la empresa clasificada en segundo lugar, VT PROYECTOS, S.L., cuya oferta no ha sido impugnada en el recurso interpuesto.

En definitiva, todo ello ha de conducir a la inadmisión del recurso interpuesto por HISPAMAST, S.L., en aplicación de lo establecido en el artículo 55.b) de la LCSP, por falta



de legitimación activa de la empresa recurrente (*“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: ... b) La falta de legitimación del recurrente... Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso”*).

Por todo lo anterior, **VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. I.M.G., en representación de HISPAMAST, S.L. contra la resolución de 23 de diciembre de 2024 del Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, por la que se adjudica a la empresa STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. el contrato de servicios de *“Mantenimiento de equipos de excarcelación”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal con fecha 9 de enero de 2025, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES